

A. C. DE P.

AÑO VIII

MADRID, 15 DE DICIEMBRE DE 1932

NUM. 137

El Liberalismo en el orden teológico

Texto íntegro de la disertación del P residente de la A. C. de P. en la inauguración del Círculo de Estudios de Madrid

Quisiera que las deliberaciones del Círculo de Estudios de este curso nos condujeran, como en años anteriores, a conclusiones concretas de carácter práctico; es decir, aplicables a la actual realidad española. Ello podría ser el redactar una ley de Bases de la parte fundamental de una futura Constitución patria. No es esto penetrar en el terreno de la política candente, sino aclarar ideas políticas para orientar la actuación. Si hiciéramos lo primero, estaríamos fuera del espíritu de nuestra Asociación. Realizando lo segundo, cumplimos con uno de los fines de la Acción Católica, que es el ilustrar la mente del ciudadano para que resuelva, dentro de los principios de la doctrina católica, los problemas legales.

Me corresponde ocuparme de "Liberalismo en el orden teológico".

No se ofenda vuestra cultura si recuerdo aquí algunas nociones elementales de psicología y de ética. Son necesarias, aunque no sea más que para seguir fielmente el pensamiento de León XIII, expuesto en la Encíclica "Libertas", publicada en 1888, donde el Papa recuerda al mundo el concepto cristiano de la libertad, y acomoda y aplica sus ideas a las necesidades de los tiempos presentes.

En la parte doctrinal, León XIII siguió, como en tantas ocasiones, a Santo Tomás. El Pontífice resume, muy concisamente, las principales ideas expuestas por el doctor De Aquino en la vigésimacuarta de las "Questiones Quodlibetanae". Quien desee un resumen más amplio de este tratado, puede hallarlo en el "Diccionario Apologético" de D'Ales en la palabra LIBERALISMO.

En la parte de aplicación de la "Libertas" a las cuestiones suscitadas por las circunstancias de nuestros días, la Encíclica es un complemento de la "Inmortale Dei". En ambas trata León XIII, no como algunos han creído, de rectificar el pensamiento de Pío IX, sino de confirmarlo, aclarando la proposición 80 del Syllabus con normas prácticas prudentiales que cierran el paso a interpretaciones rígidas o exageradas.

Volvamos a la parte filosófica.

Empieza el Pontífice distinguiendo la libertad natural de la libertad moral. Recuerda que es un dogma de fe que el hombre es libre; y busca, en la espiri-

tualidad del alma y en la razón, el fundamento de la libertad natural.

Digamos para completar la doctrina que la perfección de la libertad nos llega por el entendimiento, pues no existe hombre verdaderamente libre, sino el que está en posesión de la verdad. De San Agustín es la frase, "no goza el hombre de verdadera libertad sino cuando su voluntad es esclava de la verdad".

La voluntad es potencia nacida para servir, y o sirve al error y a las pasiones, y esa servidumbre es esclavitud, o sirve a la verdad, y entonces la servidumbre se llama libertad y señorío.

Por eso recuerda la "Libertas", que ya la vieja filosofía sentenció: "Sólo es libre el sabio." Hay en nuestra literatura clásica una bellissima exposición de la misma idea, debida a la pluma incomparable de Santa Teresa. "¡Oh, libre albedrío!"—exclama la Santa, en el libro de los Conceptos de amor a Dios—. "¡Oh, libre albedrío, tan enemigo de nuestra verdadera libertad! ¿Cuándo será el día en que quedes anegado en el mar infinito de la suma verdad?" La Santa juega con los vocablos, oponiendo a la libertad natural—libre albedrío—la libertad moral—verdadera libertad—. La cual, en presencia de la suma verdad, entona su cántico triunfal definitivo sobre el cadáver del libre albedrío. Claro es que, hablando con rigor y precisión, la visión beatífica no mata el libre albedrío, lo perfecciona y casi lo diviniza, haciéndole participable de la inmutabilidad divina.

¿Y qué es, en fin de cuentas, cuanto acabamos de exponer, sino una glosa del texto evangélico "la verdad os hará libres"? Oportuno es, al llegar aquí, el recordar, como lo hace León XIII en la Encíclica que comentamos, aquella magnífica y "sutilísima" explicación que hace Santo Tomás de las palabras de Cristo Nuestro Señor: "El que comete pecado, es siervo del pecado."

Dice el Angélico: "Cada cosa es aquello que, según su naturaleza, le conviene; por donde, cuando se mueve por cosa extraña, no obra según su propia naturaleza, sino por ajeno impulso, y esto es servil. Pero el hombre es racional por naturaleza. Cuando, pues, se mueve según razón, lo hace de propio movimiento y obra como quien es, cosa propia de la libertad; pero, cuando peca, obra fuera de razón, y entonces se mueve como por impulso de otro, suje-

to en confines ajenos, y por esto, el que hace el pecado, es siervo del pecado."

La libertad moral

Abierto queda ya el camino, después de lo dicho, para hablar de la libertad moral, si no es más propio el decir que las citas expuestas, más bien a la libertad moral que no a la libertad natural se refieren.

Clásica es la definición de libertad moral: "Facultas electiva mediourum servato ordine finis", (facultad de elegir los medios observando el orden que reclama el fin). Por donde entra, en el concepto de que libertad moral tiene dos elementos: uno interno, externo el otro; uno subjetivo, el otro objetivo; el uno reside en nosotros; el otro existe fuera de nosotros. En nosotros, la facultad de elegir; fuera de nosotros, un orden que debemos respetar y un fin hacia el cual es preciso caminar sin salirnos del orden establecido. La libertad moral, pues, limita el uso de nuestra libertad natural; somete nuestro albedrío a una voluntad superior a la nuestra. A esa voluntad que ha trazado el orden cuyos confines no es lícito traspasar. Le somete con deber moral, no con violencia física. La somete, pero no lo destruye, porque queda en nuestra libertad un campo en el cual podemos movernos a nuestro beneplácito, eligiendo los medios que creemos más conducentes de los varios que pueden presentárenos para alcanzar nuestro fin.

Los errores liberales no se refieren a la libertad psicológica o natural. Los liberales no niegan que el hombre sea libre, como puedan hacerlo las escuelas deterministas. Los errores liberales se refieren al campo de la libertad moral, y por atenernos a los términos que venimos empleando, radican no en el elemento subjetivo, sino en elemento objetivo, que en el concepto de libertad moral va implícito. El liberalismo desconoce o destruye, en menor o mayor parte, el orden a que aludimos. Existe error liberal desde el momento en que se ensanchan indebidamente las fronteras puestas a nuestra libertad natural. No podemos, pues, continuar en el estudio de la herejía liberal sin precisar las grandes líneas del orden moral.

En tres palabras condensaría yo toda la materia. Dios, Revelación, Iglesia. Para un creyente católico, no es preciso

decir más, porque entiende perfectamente con ellos, cuáles son los fundamentos inmediatos y mediatos de la norma moral, a la cual su voluntad debe estar sometida. Para un incrédulo, sería preciso comenzar por las primeras lecciones de Apologetica para llegar a demostrarle los motivos de credibilidad por los cuales estas verdades merecen la adhesión del entendimiento humano, ya que por sus solas fuerzas llega a comprender que es muy conforme a la razón la existencia de un ser necesario y absoluto, la necesidad de la Revelación y la institución del magisterio vivo de la Iglesia.

La Apologetica demostraria también que la Iglesia verdadera es la católica. Todo eso hay que darlo aquí por admitido. Los que niegan cualquiera de estas verdades o no admiten sus consecuencias lógicas incurrir en errores liberales, tomando la palabra "liberalismo" en un sentido lato. En un sentido más restringido los errores liberales menoscaban los derechos de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, y de un modo más preciso, se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Pero León XIII abarca todos los géneros del liberalismo en la "Libertas", y a todos ellos es necesario, por consiguiente, que nos refiramos.

Liberalismo de primer grado

Pertenecen al primer grado de liberalismo los racionalistas y librepensadores o naturalistas, los cuales destruyen desde los cimientos, todo el edificio moral, negando la existencia de Dios, cuya voluntad es norma de la moralidad. De éstos, dice León XIII, que "rechazan absolutamente el sumo señorío de Dios, y sacuden toda obediencia lo mismo en público, que en la familia, que privadamente, lo cual, así como es perverción suma de la libertad, así es también pésimo género de liberalismo".

Ya se advierte que la palabra racionales y librepensadores está aquí tomada en un sentido radical y absoluto. Es decir, que los pertenecientes a este grupo proclaman la absoluta soberanía de la razón. No reconocen más fuente de verdad, que la verdad que la razón "crea". Identifican el orden ontológico con el orden lógico. Y así como fuera de su entendimiento no hay verdad, así tampoco admiten más moral que la que cada uno se dicta. Son los partidarios de la moral independiente; es decir, una moral libre, una moral que no se basa en un mundo metafísico anterior o superior a la razón humana.

Por eso dice con razón el Papa que las dos consecuencias inmediatas de esta soberanía de la razón son: en el orden ético, moral independiente; en el orden político, la democracia radical.

Los que defienden este género de liberalismo, no discuten las relaciones entre la Iglesia y el Estado. No admiten el problema. La Iglesia para ellos no existe. Será, a lo sumo, una de tantas sociedades que viven dentro del Estado, si es que el Estado permite que se constituya. Pero el origen de todos los derechos que a la Iglesia corresponden nacerá del Estado, que es la única fuente de derecho posible dentro de esta concepción radical.

Liberalismo de segundo grado

Admite la existencia de Dios. Admi-

te la Revelación. Tal vez la Iglesia, en teoría, pero niega prácticamente su personalidad.

Este género de liberalismo dimana directamente de la herejía protestante. Desde los primeros días los protestantes destruyeron la concepción genuina de la Iglesia, aun aquellos que, como los episcopalianos en Inglaterra y Escandinavia, conservaron la autoridad de los Obispos, y que más lo hicieron por dar una forma estable a la sociedad religiosa, según el sentido práctico de aquellos pueblos, que por ser fieles a la concepción apostólica de la autoridad eclesiástica. Por eso, entre ellos, la Iglesia carece siempre de personalidad soberana y aparece sometida al Estado. Se destruye el concepto de Iglesia universal. Se crean las Iglesias nacionales. La tendencia es desde los primeros días, y se acentúa en el curso de la historia, hacia el cesarismo. Unidos los dos poderes en una sola mano, desaparece la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque la Iglesia ha descendido de su pedestal, y aunque no recibe los títulos de su autoridad espiritual del poder civil, queda siempre, jurídicamente, al menos de hecho, sometida al mismo.

Nada digamos de otras sectas protestantes, como los presbiterianos y calvinistas, que incurrir en un democratismo eclesiástico, según el cual, la autoridad religiosa descende de Dios al pueblo, y a través del pueblo, se comunica a los ministros.

Esta democracia niega, ya se entiende, en absoluto la jerarquía; destruye la personalidad de la Iglesia; convierte a los pastores en doctores de sus hermanos. No son éstos, propiamente, sacerdotes.

Aceptan estos errores los protestantes liberales, los cuales no ya sólo desconocen la existencia de una Iglesia jerárquica, sino que niegan de plano que nuestro Señor Jesucristo hubiera establecido, en este mundo, una sociedad de fines sobrenaturales. El reino de Dios es puramente espiritual o tiene un sentido escatológico. Más aún; destruyen el carácter intelectual de los dogmas; los reducen a meros símbolos. En este grupo entran también muchos modernistas, para los cuales la Revelación es la expresión histórica de un estado de conciencia religioso. Es un conjunto de fórmulas expresivas de las relaciones entre Dios y el hombre. La Iglesia no es maestra de la verdad. La Iglesia es una sociedad que encuentra las fórmulas más aptas para apreciar el sentido religioso de cada siglo.

Conclúyese de todo lo dicho que el liberalismo de segundo grado viene a incurrir en errores parecidos a los del primero, porque si no niegan la existencia de Dios, al destruir la Revelación o, por lo menos, la Iglesia, incurrir en un ateísmo que conduce fatalmente a un ateísmo práctico.

Liberalismo de tercer grado

Incluimos aquí a los defensores de la soberanía del poder civil. No defienden éstos la soberanía absoluta de los que proclaman la razón independiente. No. Son liberales que reconocen la existencia de la Iglesia, su personalidad divina, pero levantan frente a ella, o junto a ella si se prefiere, la personalidad del Estado, absoluta, completamente indepen-

diente de la autoridad eclesiástica. Su fórmula es "la Iglesia libre en el Estado libre". Es completa la separación de los dos órdenes: el civil y el religioso. Con razón se ha dicho que esta absurda concepción es una especie de maniqueísmo político. Supone la existencia de dos principios gobernando al mundo. Y así como el maniqueísmo religioso admite la convivencia de dos almas en un cuerpo, así parece que, en la sociedad, se quiere que coexistan dos espíritus distintos; el religioso y el civil, independientes y soberanos en el sentido radical de los términos. De forma, que en ningún caso, el uno ha de supeditarse al otro. Maniqueísmo político más absurdo todavía que el antiguo maniqueísmo. Porque los maniqueos admitieron la posibilidad de restablecer la unidad en el hombre por el triunfo de uno de los principios. Pero aquí, el estado de separación, tal vez el estado de guerra, es el estado permanente. Esa es la teoría. La realidad histórica es que este principio, aun en los casos en que se ha pronunciado sinceramente, ha conducido a la opresión de la Iglesia por el Estado, y la fórmula opresora la invencaron los conservadores franceses hace ya un siglo, y es precisamente la que está hoy de moda para llevar hasta el último extremo la persecución contra la Iglesia católica: "Secularización de la vida civil".

Este liberalismo, porque se dice respetuoso de la Iglesia, es peligrosísimo. Es una penitencia que empieza en el catolicismo liberal, y desciende hasta el liberalismo absoluto de primer grado, que no reconoce a la Iglesia más personalidad ni más derechos que los que le otorga el Estado. "A Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César", es el texto de que abusan inconscientemente este género de liberales. Para romper el equívoco, no hay sino plantear así el problema: ¿El César es criatura? Entonces el César es de Dios. ¿El César no es criatura? Entonces el César es otro Dios, y vuestra fórmula quiere decir en último término: "No hay más Dios que el César."

Este liberalismo es peligroso porque acepta una parte de la verdad proclamada por León XIII ("Immortale Dei") de la doctrina católica. Las dos sociedades, Estado e Iglesia, son soberanas, independientes, perfectas, completas. Pero la fórmula católica añade: soberana cada una en su propio orden; en los inevitables conflictos deben buscar la concordia, y los fines temporales supeditarse y ordenarse siempre a los espirituales y eternos.

Liberalismo de cuarto grado

Es el llamado católicos liberales. Admite la existencia de Dios, la Revelación, la Iglesia con la plenitud de su personalidad, incluso frente al Estado. Pero niegan algunas de las consecuencias últimas que lógicamente se desprenden de esta premisa. Conceden en la sociedad civil iguales derechos a la verdad que al error. Con lo cual menoscaban los derechos de la Iglesia, maestra infalible de la verdad, a oponerse a la propaganda del error, acudiendo para ello, si preciso fuera, al poder coactivo del Estado. Otorgan, los católicos liberales, por principio, ciertas condiciones abusivas a la libertad de Prensa, de enseñar, de Cultos, etc "No

El Círculo Agrario comienza a discutir un proyecto de arrendamientos rústicos

Que se publicará una vez aprobado, como el año último se hizo con el proyecto de Reforma agraria

Ha sido redactado por una ponencia que se nombró en mayo de 1932

El Círculo de Estudios Agrarios ha comenzado la discusión de un proyecto de arrendamiento rústico, que, después de aprobado, se editará en la misma forma que se hizo en el curso último con el proyecto de Reforma Agraria.

El de arriendos rústicos ha sido redactado por una ponencia que, consistiendo en lo que es hecho de ninguna manera pedir, defender, conceder la libertad de Prensa, de escribir, de enseñar, ni tampoco de Cultos como otros tantos derechos dados por la naturaleza al hombre ("Libertades").

En conocer "dogmáticamente" en el mismo plano a la verdad y al error, ha sido el extravío típico de los llamados católicos liberales. Vanamente han buscado la defensa de sus principios en el sosiego de que ante el entendimiento humano hecho para la verdad, la verdad triunfa a la larga del error. Cierto es que ante el entendimiento humano, la verdad, "supuestas ciertas circunstancias", triunfa del error "a la larga". Mas de tal aserto no puede deducirse la consecuencia de que, en la sociedad civil, se ha de consentir la libre difusión del error con la esperanza de que acabará por ser vencido de la verdad, con igual libertad difundida. Tal fórmula es una fórmula falaz y engañosa.

San Agustín admitió esta teoría en algunas de sus discusiones, pero se retractó de ellas, y la razón que tuvo el Santo Doctor para rectificar es irrefutable: la libertad que se predica conduciría a la opresión de los entendimientos débiles.

Si la verdad triunfa "a la larga" del error..., pero con ciertos supuestos: primero, que el entendimiento sea capaz; segundo, que exista preparación doctrinal bastante; tercero, que se halle en posesión de los elementos necesarios para formar juicio, y cuarto, que se dé la plena buena voluntad en el docente y en el discente. Mas cuando se trata de cuestiones numerosas, varias, complejas, intrincadas; cuando en la mayoría de los oyentes hay carencia total de preparación para discernir, si no es que son esclavos de prejuicios o de errores; cuando falta el hábito de la reflexión y el tiempo para deliberar, y en el que enseña y en el que recibe, hay con tanta frecuencia precipitación, pasión, tal vez mala fe. ¿Quién podría asegurar que el triunfo de la verdad está asegurado siempre? "A la larga", sí; no lo dudamos. Esa es la historia de la Iglesia. Pero cuántas víctimas no se hubieran librado del error si siempre los poderes civiles hubieran cumplido sus deberes de auxiliares de la Iglesia en la defensa de la verdad.

(Se continuará en el número próximo.)

tituida antes de las vacaciones de verano, ha venido trabajando desde entonces, presidida por el secretario del Círculo, nuestro compañero don Manuel Zulueta, ingeniero agrónomo y abogado.

En las sesiones del Círculo de Estudios se destina a la discusión del proyecto cuarenta minutos. Se ha comenzado por debatir la totalidad y se continúa ahora la discusión por capítulos. Publicamos hoy el proyecto de ponencia, y en lo sucesivo iremos dando cuenta de las discusiones que es objeto en el Círculo y publicaremos el texto de los artículos que se vayan aprobando.

DURACION DEL CONTRATO

Artículo 1.º La duración mínima del arrendamiento de tierras cultivadas en alternativa, cuando se concierte entre el propietario de la tierra y un nuevo arrendatario, será el doble del período que abarque un ciclo de la alternativa usual de la comarca, para tierras de las cualidades de las arrendadas.

Si la alternativa usual de la comarca dura más de cinco años, la duración mínima será la de un solo ciclo de la alternativa.

Art. 2.º Las sucesivas prórrogas de un arrendamiento ya existente se realizarán, salvo pacto en contrario, por períodos cuya duración mínima sea la de un ciclo de la alternativa.

Art. 3.º La duración mínima del arrendamiento de viñas, olivares, otras plantaciones arbustivas o arbóreas y montes, será la que libremente pacten los contratantes, pero nunca inferior al tiempo necesario para que el arrendatario pueda recoger una cosecha de los frutos o aprovechamientos cuyo arrendamiento se hubiese pactado y en defecto de pacto, del aprovechamiento principal.

Art. 4.º No están comprendidos en esta ley los arrendamientos hechos por plazo inferior a un año.

Art. 5.º La duración mínima del arrendamiento de fincas rústicas que tengan diversos aprovechamientos será la que, según los artículos anteriores, corresponda a aquel que por su importancia económica sea principal.

Art. 6.º Cuando no exista pacto sobre la duración de un arrendamiento se entenderá hecho por el período mínimo, señalado en los artículos anteriores.

Art. 7.º Las duraciones mínimas señaladas no son aplicables a las parcelas arrendadas al personal asalariado de una explotación, como complemento de remuneración.

Art. 8.º El arrendador deberá notificar al arrendatario su propósito de que deje la finca, por escrito y con un año al menos de antelación a la fecha del término del contrato. Si así no lo hace se entenderá que hay tácita reconducción por el período mínimo señalado en el artículo 2.º, o en su defecto, por el de un año o por el tiempo necesario para obtener una vez el aprovechamiento pactado, y en defecto de pacto principal, si no se obtuviesen anualmente.

RENTA

Art. 9.º La cuantía y naturaleza de la renta será la que libremente hayan pactado los contratantes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se estipule como renta o como parte de ella alguna prestación que resulte vejatoria para el arrendatario, los Tribunales acordarán, a instancia de éste, su transformación en una suma en metálico o en la especie que, según lo pactado, constituya la parte más importante de la renta.

Art. 10. El arrendatario no tendrá derecho a pedir rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desastrosado y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 11. También podrá pedir el arrendatario rebaja de renta en caso de subida de los gastos de mano de obra en más de un treinta por ciento por aumento en los salarios o implantación de nuevos seguros sociales.

Art. 12. Cuando la renta pactada lo sea en metálico igualmente será causa de rebaja de renta la baja de los precios de los productos principales de la finca en más de un cuarenta por ciento del quinquenio anterior. En tal caso la renta se podrá disminuir hasta en un tanto por ciento igual a aquel en que se estime la baja de los precios.

Art. 13. El propietario podrá pedir aumento de renta cuando la pactada lo sea en metálico y los precios de los productos principales de la finca hayan sufrido un aumento de más de un cuarenta por ciento respecto al quinquenio anterior. En tal caso la renta se podrá aumentar hasta igual tanto por ciento a aquel en que se estime la subida de los precios.

Art. 14. El derecho a pedir rebaja o aumento de renta es irrenunciable.

DESAHUICIO

Art. 15. Son causas de desahucio en el arrendamiento de fincas rústicas:

a) El término del plazo por el que fué pactado el arrendamiento. Para que prospere la demanda en este caso, será preciso que el arrendatario demuestre que hizo, en tiempo oportuno, la notificación a que se hace referencia en el artículo 8.

b) Por falta de pago en el tiempo y forma convenidos. El ejercicio de la acción para pedir rebaja de renta paraliza el desahucio por esta causa hasta que se dicte sentencia firme, siempre que se consigne en el Tribunal la renta pactada, de cuya mitad podrá disponer libremente el propietario.

c) Por destinar la finca arrendada a usos distintos de los pactados y en defecto de pacto, de los que se infieren de la naturaleza de la finca arrendada según la costumbre de la tierra.

Quando el arrendatario desee aplicar métodos o cultivos no usuales en la comarca deberá pedir el consentimiento del arrendador. Si éste no accede, podrá aquél recurrir a los Tribunales, los cuales autorizarán los nuevos métodos o cultivos siempre que estén sancionados por la técnica en la comarca, aunque no sean usuales en ella.

No será causa de desahucio la infracción de otras condiciones del contrato, la cual sólo dará lugar a acción para

reclamar indemnización de daños y perjuicios.

REPARACIONES Y MEJORAS

Art. 13. Las reparaciones necesarias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 1.554, 1.558 y 1.559 del Código Civil (1).

Art. 14. El arrendatario deberá notificar al arrendador cuantas mejoras necesarias, útiles o superfluas desee introducir en la finca.

Las mejoras, de cualquier clase que sean, podrán ser objeto de un contrato que determine cómo y por quién habrá de ser sufragado su importe.

Art. 15. Se entiende por mejoras necesarias aquellas que vengan impuestas por la ley o por disposiciones administrativas.

Art. 16. La ejecución de mejoras deberá ser autorizada por el arrendador. Si éste deja transcurrir diez días después de hecha la notificación a que se refiere el artículo 14 sin hacer patente su oposición, se considerará que las autoriza tácitamente.

Si el arrendador se opone a la ejecución de una mejora, el arrendatario podrá recurrir al Tribunal de arrendamientos, el cual determinará si la mejora es necesaria, útil o superflua.

Si es necesaria, determinará quién está obligado a hacerla.

Si es útil, autorizará al arrendatario a efectuarla, y, en su sentencia, fijará el coste máximo de la misma, la parte que deberá pagar el arrendatario y el propietario si la mejora es permanente, y la forma de pago. El propietario tendrá siempre derecho a efectuar el pago de la parte que le corresponda en anualidades, cuya cuantía no excederá de la cuarta parte de lo que perciba como renta de la finca, en el año de acordarse la mejora.

Si es superflua, podrá el Tribunal autorizar a realizarla, sin pago alguno por parte del arrendador. El arrendatario tendrá derecho a separarla de la finca, si con esto no queda menoscabada en relación a como la recibió al iniciarse el contrato.

Toda mejora efectuada sin conocimiento del arrendador es considerada como superflua y no dará derecho a indemnización.

Si el propietario desea realizar mejoras en su finca, el colono sólo podrá oponerse cuando perturben dañosamente su explotación. Si el propietario insistiese en hacerlas, podrá recurrir an-

(1) Art. 1.554. El arrendador está obligado.

2.º A hacer en ella (en la cosa objeto del contrato) durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias, a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada.

Art. 1.558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra aunque le sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1.559. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del artículo 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

te los Tribunales, que resolverán en definitiva.

CONDICION DE LA CUALIDAD DE ARRENDATARIO

Art. 17. La cualidad de arrendatario de una finca puede transmitirse a título gratuito u oneroso, siempre con el consentimiento del arrendador.

Art. 18. El arrendador podrá rescindir voluntariamente el contrato siempre que sea para cultivar directamente la tierra o para arrendarla a un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, y previa, en su caso, la correspondiente indemnización al arrendatario, por enmiendas, mejoras, etc.

En caso de venta, el nuevo comprador de la finca respetará el contrato vigente, salvo que vayan a cultivarla él o sus parientes en segundo grado y previa, en su caso, la correspondiente indemnización como en el caso anterior.

En los dos casos señalados en los anteriores párrafos, el arrendatario no estará obligado a dejar la finca hasta la terminación del año agrícola siguiente a aquel en que el propietario le indique su propósito de rescindir el contrato. El propietario podrá dar las labores necesarias a los barbechos limpios.

El propietario que haya rescindido el contrato para cultivar directamente la tierra o arrendarla a un pariente suyo, no podrá arrendar su finca a ninguna otra persona hasta transcurridos dos años agrícolas desde que el arrendatario anterior dejó la finca. Si lo hiciera, los Tribunales podrán ordenarle, a instancias de éste, a que le satisfaga una indemnización, cuya cuantía podrá llegar hasta la de la renta de un año.

Art. 19. El arrendatario tendrá derecho de tanteo cuando el propietario ponga en venta su finca. Igualmente tendrá derecho de retracto en la venta de la finca que tenga arrendada. Este derecho deberá ser ejecutado dentro del plazo de un mes, contado desde la inscripción en el Registro y en su defecto desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

Caso de pretender realizarse el retracto por varias personas con distinto título legal, el comunero es preferido al arrendatario y éste al colono.

SUBARRIENDO

Art. 20. Queda prohibido el subarriendo de los aprovechamientos principales de una finca.

Podrán subarrendarse los secundarios, como montaneras, pastos, rastrojeras, etc.

La denuncia de los subarriendos podrá ser hecha por los interesados, los Ayuntamientos o las Asociaciones y Sindicatos agrícolas de cualquier clase, ante el Tribunal correspondiente. Este comprobará la denuncia y podrá subrogar a los subarrendatarios en los derechos del arrendatario e imponer, si procede, sanciones pecuniarias hasta la suma de la renta anual pactada, a los que resulten culpables de desobediencia a esta ley.

APARCERIA

Art. 21. El contrato de aparcería tendrá la duración que libremente pacten los contratantes. A falta de pacto se considerará de duración indefinida. El propietario deberá notificar en todo caso al aparcerero su propósito de dar por terminado el contrato, por escrito y con un año al menos de antelación al final del año agrícola, en que deba dejar la finca.

La aparcería pecuaria no está regida por esta ley.

Art. 22. Todo lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 14 respecto a cuantía, naturaleza y rebaja de la renta es aplicable a la participación del propietario en el contrato de aparcería.

Para acordar en su caso la cuantía de la rebaja en la participación del propietario, se tendrá en cuenta la parte que contribuye a los gastos de la explotación.

Art. 23. Son causas de desahucio del aparcerero:

1.º El término del plazo de aviso preceptuado en el artículo 21, tanto si se trata de aparcería de duración limitada como de duración indefinida, o rescisión del contrato con previo aviso en el caso del artículo 25.

2.º Por deslealtad en la apreciación de los productos o falta de entrega en las condiciones convenidas.

3.º Por incumplimiento de las normas pactadas para la explotación de la finca.

4.º Por mal cultivo o por actos que hagan disminuir la producción de la finca o su productividad.

Art. 24. Las reparaciones y mejoras se registrarán por lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16. En la valoración de la parte de coste de las mejoras útiles que deca abonar el propietario se tendrá en cuenta el aumento que por ellas pueda sufrir su participación anual.

Art. 25. La muerte o invalidez del aparcerero sin causas de rescisión del contrato a finalizar el año agrícola en que sobrevenga, bastando en tal caso que el aviso sea dado por el propietario dentro de los diez días, contados desde el momento en que llegue a su conocimiento la causa de rescisión y sin necesidad del año de previo aviso a que se refiere el artículo 21.

Art. 26. El propietario de una finca arrendada en aparcería, tiene los mismos derechos y obligaciones que impone la ley al arrendador.

JURISDICCION

Art. 27. En cada municipio y ante el juez municipal correspondiente, se resolverán los actos de conciliación de partes que se susciten relativos a arrendamientos y aparcerías.

Las partes comparecerán por sí o por representante con poder para transigir y conciliar cada una de dos hombres quienes de su misma cualidad, de propietario, arrendatario o aparcerero.

De esta conciliación se levantará una escritura cuya copia autorizada se entregará a la parte que lo solicite para que pueda presentarla juntamente con la demanda ante el tribunal de arrendamientos de partido judicial, sin que requiera esta no será admitida.

Art. 28. En cada cabeza de partido judicial y con jurisdicción en todo el partido, habrá un Tribunal de arrendamientos rústicos de partido.

Este será presidido por el juez de primera instancia y estará asistido por dos vocales señores propietarios, dos arrendatarios o aparceros y dos peritos de agricultura.

Art. 29. El decreto del ministerio de Justicia detallará la constitución, funcionamiento y procedimiento de tales tribunales y habrá de sujetarse a las siguientes bases:

Primero. Los vocales propietarios y los arrendatarios o aparceros, serán designados por sorteo entre los de su clase arrendados en el partido judicial.

La elección se realizará dentro de cada asociación campesina entre sus socios. Cuando los arrendatarios y aparceros o propietarios no asociados sean, por lo menos, la tercera parte de los del partido, se considerará para los efectos de la elección que constituyen, una asociación y tendrán derecho a tomar parte en la elección.

Cada votante sólo tendrá derecho a votar a un vocal, y serán designados los que obtengan mayor número de votos.

Segundo. Los vocales peritos en agricultura, serán designados por la jefatura del servicio agrario provincial entre titulados agrícolas o labradores prácticos residentes en el partido, y bien conceptuados entre sus convecinos por su recto criterio, su honradez y su perfecto conocimiento de su profesión.

Tercero. Los vocales representativos deliberarán, ante el juez, de cuantos asuntos sean sometidos a la resolución del tribunal, y serán invitados a suscribir un breve informe, redactado por el secretario recogiendo su común sentir. En caso de discrepancia, suscribirán distintos informes.

(Se continuará.)